

224  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**LOS CONTRATOS EN MATERIA  
AUTORAL**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS NOVELO TURCOTTE**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN DEL REY Y LERERO**

**1990**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.

1.1. SEMBLANZA HISTORICA.....	1
1.2. EVOLUCION EN MEXICO.....	5
1.3. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.....	7

### CAPITULO SEGUNDO.

#### DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS EN GENERAL.

2.1. DEFINICION DE OBLIGACION, OBJETO Y SU CLASIFICACION.....	9
2.2. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES, CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO.....	12
2.3. TRANSMISION Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.....	14
2.4. REGIMEN GENERAL DE LOS CONTRATOS EN MEXICO.....	17

### CAPITULO TERCERO.

#### NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

3.1. DIVERSAS DOCTRINAS.....	22
3.2. DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES.....	24
3.3. LA TRANSMISION DE DERECHOS.....	25
3.4. DISPOSICION DE UNA OBRA.....	27

### CAPITULO CUARTO.

#### DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.

INTRODUCCION.....	29
4.1. DEL CONTRATO DE EDICION.....	37
4.2. DEL CONTRATO DE OBRA FUTURA.....	42
4.3. DEL CONTRATO DE USO DE OBRA.....	45
4.4. DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA.....	48
4.5. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....	51

### CAPITULO QUINTO.

#### REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

5.1. NECESIDAD DEL REGISTRO.....	53
5.2. FACULTADES DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE REGISTROS DE CONTRATOS.....	56

C O N C L U S I O N E S.....	58
------------------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	60
-------------------	----

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

#### 1.1. SEMBLANZA HISTORICA.

Válidamente podemos afirmar que el Derecho autoral es tan antiguo como el hombre mismo, pues éste, Único ante creativo y el Único capaz por medio de su inteligencia de crear y desarrollar manifestaciones artísticas, un sistema numérico o un sistema geográfico, y el hallar la proyección de sus pensamientos, la materialización de sus ideas, y la perdurabilidad de las mismas, es como el hombre se convierte en autor.

Es decir, que resulta cualidad indispensable la inteligencia y la proyección de una idea, el plasmar materialmente una obra, ese algo que nace en la mente de un hombre y que posteriormente puede ser apreciado por sus semejantes.

Por lo cual podemos decir que un autor es équel que es causa de una cosa, el hacedor de una obra, se crea entonces una relación de causa-efecto como premisa para ser autor, la causa el autor, el efecto su obra.

Podemos definir entonces que se realiza una actividad intelectual, en donde la imaginación y la inteligencia del hombre deja plasmado en su creación rasgos típicos de su personalidad, que nos sirven para identificar sus obras de las de otros y que a través de la Historia nos ha permitido recopilar y conservarlas para identificar a diversas culturas o civilizaciones, encuadrando en ocasiones a éstas por las tendencias de sus artistas, llámense escritores, escultores, pensadores o filósofos.

De tal manera y para proporcionar una visión pragmática de la Historia del Derecho de Autor, podemos dividirla en tres grandes épocas:

- 1.- Desde la más remota antigüedad, hasta el siglo XV en que se inventa la imprenta por Gutenberg.
- 2.- Desde el siglo XV hasta el estatuto de la Reina Ana de Inglaterra.
- 3.- La época denominada legislativa del Derecho Intelectual.

Los autores han existido desde la más remota antigüedad, tal sería el caso del hombre de las cavernas, que con un afán artístico o simplemente de narrar su vida cotidiana, pintaba su morada con trazos incipientes y colores muy elaborados, dejando constancia del entorno en que habitaba, pero es obvio que en esta remota época no existió ninguna protección a sus obras, y muy probablemente a estos autores no les interesaba.

Por tal motivo, nos remontaremos a la época en que algunas civilizaciones como la Griega y la Romana, en especial ésta última, nos aportaron notables avances en el campo del Derecho.

La importancia que alcanzaron estos dos pueblos va íntimamente relacionada con el Derecho de Autor, pues por un lado los griegos contaron con un gran número de pensadores, filósofos y artistas, en especial escultores y arquitectos lo que aún es tangible hasta nuestros días, y por su parte el pueblo romano, resulta el de mayor esplendor en el campo del Derecho, así como las grandes conquistas territoriales que llevaron a cabo, pues cabe recordar que ni aún la misma Grecia escapó de las extensiones del Imperio Romano, y es por tanto que esta combinación histórica es la que provoca las primeras regulaciones sobre los Derechos de Autor.

Aún así no existía una legislación especial que considerara los Derechos de Autor como tales, pues la reproducción de las obras era en pequeñas cantidades y éstas eran adquiridas por algunos ricos y en el mayor de los casos por los más ricos.

Los casos de imitación y plagios eran muy excepcionales, por tal motivo, se pensó quizá, que no era necesaria una reglamentación específica para prohibirlos.

Los romanos consideraron este tipo de actos, simplemente como algo deshonesto, pero aún no reconocían ningún derecho autoral, pero por el contrario si era castigado el robo de un manuscrito, sin alcanzar la protección al autor.

El único castigo conocido en esta época fue entre los mismos autores, al repudiar al plagiarista de sus obras, el castigo era moral y social impuesto entre ellos mismos.

En muchos de los casos los autores eran protegidos por algún personaje de la época o por ricos comerciantes, inclusive por el Estado, lo cual les permitía darle expresión concreta y tangible a sus obras y darles la utilización que mejor les convenía, otros más, eran acogidos por las comunidades

religiosas, que ya desde entonces detentaban la cultura, y eran los que en la mayoría de los casos contaban con los medios para reproducir las obras, valiéndose de su investidura, y por supuesto de las creencias religiosas de cada autor.

En otras latitudes, los autores no corrían con mejor suerte ya que como lo asevera Satanowsky "El Derecho Castellano Español e Indiano no amparaban al autor en virtud de un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante, no existía la libertad de pensamiento, ni el autor tenía el monopolio de su obra" (1).

La tónica del Derecho de Autor durante esta época no varía y en los años subsiguientes no es muy dinámica, y no es sino hasta el siglo XV cuando una invención, viene a cambiar radicalmente el panorama de los Derechos de Autor.

2.- Es en el año de 1440, en que Gutenberg perfecciona la imprenta, de esta forma se pudieron difundir las obras escritas, en un volumen mucho mayor, pero aún así éstas no dejaron de estar al alcance de los más ricos y poderosos, pero de cualquier modo los autores se ven beneficiados al poder reproducir y difundir en una mejor manera sus conocimientos, y comienzan, de alguna manera a querer sus obras.

Es entonces cuando algunos príncipes, reyes y parlamentos en Europa, comienzan a otorgar privilegios a ciertos editores para que reproduzcan obras, pero en realidad estos privilegios constituían un disfraz para la censura, pues resulta obvio que determinadas obras no le convenían a ciertos Estados el que se difundieran entre su pueblo.

Podemos mencionar por ejemplo, que en el año de 1495 el Senado de Venecia concede a un editor de nombre Aldo, el privilegio de reproducir las obras de Aristóteles, por lo cual más tarde se les denominó las "obras aldinas". Posteriormente Luis XII de Francia, concede a un editor la exclusividad para editar las epístolas de San Pablo y de San Pedro (2).

Así en esta época, si bien los autores logran distribuir y reproducir de mejor manera sus obras gracias a la imprenta, también les es restringido este derecho por los Estados, los monarcas y la Iglesia, que durante mucho tiempo después siguió detentando la cultura impresa.

1 Satanowsky Isidro. "Derecho intelectual" Buenos Aires. Editorial Tipográfica, Argentina, Segunda Edición, 1964, Tomo I página 61.

2 Varios autores; "Primer seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y transferencia de Tecnología", Editorial U.N.A.M, México, Primera Edición, 1965, citado por Nasilquo Aguilar de la Parra, página 241.

Para situar al Derecho de Autor como tal, como una legislación autoral, podemos señalar que en el año de 1716 el Parlamento inglés dictó un estatuto favorable de la reina Ana, mediante el cual se reconoció a los autores el derecho exclusivo de producción, pero este era limitado por 14 años, además de que contenía formalidades especiales, pues era menester que el autor registrara su obra ante la autoridad que se le señalara y además tenía que entregar 9 ejemplares de su obra para ser distribuidos a distintas bibliotecas y universidades, con el fin de propagar la cultura.

Pero no es sino hasta el año de 1716 en Francia, cuando se le reconoce al autor el derecho de propiedad sobre su obra, y en este mismo país a fines de este siglo el Sr Omar She funda la sociedad de autores y compositores dramáticos, que se tiene como la primera sociedad autoral del mundo (3).

Y ya como una Ley especial, es en los Estados Unidos de Norteamérica, donde aparece la primera Ley del Derecho de Autor el 31 de Mayo de 1790.

Pero es a Carlos III de España a quien se le debe, por medio de sus Ordenes Reales en el año de 1793, el haber otorgado a los autores el privilegio exclusivo de imprimir un libro, y que dispuso de igual manera, que los privilegios concedidos a los autores después de su muerte pasarían a sus herederos, pero aún así se identificaba todavía al Derecho de Autor como un simple derecho de propiedad, no obstante, corresponde a Carlos III el mérito de haber otorgado, no sólo para España, sino para todo el mundo el reconocimiento y la personalidad de la calidad de Autor.

3. Varios Autores. "Primer Seminario Sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología" Editorial U.N.A.M. México Primera Edición 1985, citado por Hesiquio Aguilar de la Parra página 241.

## 1.2. EVOLUCION EN MEXICO.

Los primeros indicios del Derecho de Autor en nuestro país, surgen al amparo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824, la que establece como facultad del Congreso, el asegurar por tiempo limitado los derechos exclusivos a los autores por sus obras.

Inexplicablemente, este principio no lo contemplaba la Constitución Centralista de 1836, asimismo el Constituyente de 1857, lo excluyó, y no es sino hasta el año de 1846 durante el gobierno de Mariano Salas que se expide el Decreto sobre la propiedad literaria, que constituye el primer conjunto de normas autorales en nuestro país.

Por su parte el Código Civil de 1870 equipara los derechos de autor al derecho de propiedad, reconocía la perpetuidad de los mismos, excepto a la obra dramática cuya protección dura la vida del autor y 30 años después de su muerte (4), el Código de 1884 contiene el mismo régimen que el de 1870, es decir reconoce los Derechos de Autor como un derecho de propiedad, y asimismo instituye la figura de la falsificación de las obras musicales cuando en su ejecución no se cuente con la autorización del autor.

### LA CONSTITUCION DE 1917.

Es en esta Constitución, donde se consagran en definitiva las libertades de expresión y de prensa, no sólo los Derechos de Autor, aunque estén íntimamente ligados al señalar "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", principio que naturalmente favoreció a todos los escritores y editores de la época dándoles la libertad de escribir casi sobre cualquier materia.

El artículo 28 de esta Constitución, señala los privilegios autorales de la siguiente manera:

"En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente las relativas a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por -



determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a las que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores para perfeccionarlos de alguna manera". El transcrito precepto Constitucional, contiene las bases de lo que hasta hoy es el fundamento jurídico de la protección autoral.

Más tarde en el Código Civil de 1928 se regula la materia referente a los derechos de Autor, durante el gobierno de Don Plutarco Elías Calles, y resulta fundamental este Código en el desarrollo del Derecho autoral, pues se desecha la idea de considerar la propiedad intelectual, como la propiedad común, ya que la posesión no es exclusiva y tiene que reproducirse y publicarse, a este respecto el maestro Rojina Villegas asegura:

"No se trata de un derecho de propiedad, sino de uno distinto, con características especiales que yo denominaría Derecho de Autor, consistente en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, reproducción, traducción y ejecución de una obra".(5).

Desde nuestro punto de vista, la apreciación que realiza el maestro Rojina Villegas, es totalmente acertada, pues sienta las bases para una separación de esta rama especial del Derecho, no es común y no debe dársele un tratamiento igual al que podríamos atribuirle a otras materias.

En el Código de 1928, encontramos privilegios y derechos muy interesantes, a saber: concedía 50 años de privilegio exclusivo a los autores para publicar las obras científicas, 30 años de privilegio para publicar sus obras literarias y artísticas, además de hacer una importante aclaración al señalar que no se equiparaba a la falsificación las citas y pasajes de otros autores.

5 Rojina Villegas Rafael, "Derecho civil, bienes, derechos reales, posesión" Editorial Librería Robredo, México, Primera edición 1949, Tomo III página 289.

### 1.3. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

Entre el 17 de mayo de 1946, del 19 al 22 de Junio se lle a a cabo en la ciudad de Washington D.C. la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, México toma parte de ésta, y al firmar como Estado tal convención ratifica la misma, y nace la necesidad de crear una Ley Federal sobre los Derechos de Autor, para adecuar nuestra legislación a dicha convención.

Es así como nace la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, a la cual se le puede considerar como el punto de partida del Derecho de Autor Mexicano moderno, en ella se da el aseguramiento de las condiciones de protección a los autores en sus intereses morales y materiales y al mismo tiempo, asegura una amplia difusión de la cultura, acorde a la exposición de motivos de la Ley misma.

Se sustentó fundamentalmente en el Código civil de 1928, pero contiene novedades con respecto al contrato de edición, pero con la salvedad de considerar este precepto como Federal y reglamentario de la parte relativa del artículo 28 Constitucional.

Para el año de 1956 se le considera obsoleta y se decide expedir una nueva Ley Federal, que reproduce sustancialmente muchos de los preceptos de la anterior, pero que por otro lado reviste gran importancia pues en su capítulo IV incluye la creación de la Dirección General del Derecho de Autor, cuya función principal será y sigue siendo la de tener a su cargo el Registro del Derecho de Autor.

### LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

En 1963 se adiciona y reforma la Ley de 1956, pero en opinión de algunos expertos, el Decreto de reforma y adiciones de 1963 constituye una nueva Ley, además de que se aprecia en base a los transitorios del mismo Decreto, pues en esta se logra mayor coherencia, y en general podemos decir que esta legislación supera a las anteriores, pero sin embargo no podemos afirmar que sea una Ley completa, pues aún contiene lagunas y confusiones, pues a partir del año de su expedición hasta nuestros días, el desarrollo que han alcanzado la ciencia y la tecnología, supera con extrema facilidad, los preceptos y la protección que pretende dar a los autores nuestra Ley Federal de Derechos de Autor. Quizá por lo anterior el Congreso de la Unión decidió reformar esta Ley de 1963, y buscando ponerla más acorde con el acelerado desarrollo de la tecnología, en el año de 1982, (6) introduce conceptos interesantes, de entre los cuales destaca, la pequeña pero importante adición al artículo 4º de la Ley Federal de Derechos de autor, que

6. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Enero de 1982.

habla acerca de los derechos patrimoniales de los autores y que originalmente mencionaba "la reproducción", "la ejecución", y "la adaptación" de las obras, ahora el nuevo texto contempla otras tres categorías: las posibilidades de explotar las obras autorales, que son "la publicación", y "la exhibición", y por último nos dá una posibilidad muy amplia de protección a las obras al señalar "Cualquiera utilización pública de la misma" protegiendo con ello un sinnúmero de usos que hace 20 años no podían siquiera imaginarse, brindando con ello una amplia protección, cubriendo con esto además muchos de los adelantos tecnológicos que hoy conocemos y que se pueden desarrollar y que implican el uso de una obra. Con esto nos percatamos una vez más, que si bien son dinámicos los adelantos tecnológicos, deben serlo también los Derechos de Autor y en consecuencia las Leyes que los consagran, y en nuestro país, se intenta conseguir un mejor equilibrio entre ambos factores, pues no queda duda de la importancia que esta rama del Derecho representa en la actualidad.

CONTENIDO

DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS EN GENERAL

2.1. DEFINICION DE OBLIGACION, OBJETO Y SU CLASIFICACION.

La necesidad que surge forzosamente entre las personas en una sociedad, de relacionarse, de llevar a cabo intercambios de cualquier clase, da nacimiento a obligaciones, en un sentido simple y llano, pero cuando este tipo de relaciones está tutelado jurídicamente, difícil y compleja resulta la explicación de las obligaciones, su nacimiento, su duración y su extinción.

De tal modo, que al nacer una relación jurídica, entre varias personas, sean físicas o morales, y contraen un compromiso, nacen las obligaciones, es decir, uno de los que integran la relación debe cumplir y el otro a su vez tiene el derecho de exigir la cumplimiento de lo que se ha obligado, en otras palabras, existe un deudor y tiene una carga, y un acreedor que debe de pedir y en su caso exigir el cumplimiento aún de modo coactivo.

Recurrirémos de nueva cuenta a la cultura romana, con Justiniano, emperador de esta civilización, que dentro de su obra "Las Institutas" señala la definición de obligación que podemos considerar "clásica" y por ende se han válido de ella los juristas antiguos y modernos para proponer conceptos semejantes, por lo que aquí se impone el reproducirla, "La obligación es el vínculo de derecho, en virtud del cual una persona está constreñida hacia otra a pagar lo que le debe según las Leyes de la ciudad" (1).

De la anterior definición, podemos tomar elementos que dejen más clara la noción de obligación, por principio, indica la existencia de dos personas, una que exige, el acreedor, y otra que debe pagar, el deudor, en segundo término encontramos que se hayan vinculados por un lazo de derecho, exista la relación jurídica, y por último, utiliza el término constreñir, al cual daña entretener la ineludible circunstancia de cumplir, si no es voluntad propia, inclusive mediante una ejecución forzosa.

Para el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, la obligación es "la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de

carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en la de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe" (C).

Esta definición nos aporta dos elementos de sumo interés para este estudio, en primer plano incluye que existe una prestación de carácter patrimonial, ya sea pecuniaria o moral, lo cual implica que la prestación debida puede tener tangibilidad o materialización y contempla la posibilidad de algo que pertenece al campo de lo inmateral, lo intangible, lo que resulta de singular importancia, para el estudio de la propiedad intelectual, como veremos en capítulos posteriores, en segundo plano contempla el que pueda existir o no el deudor, existencia que depende del nacimiento de la obligación misma, hasta en tanto uno de los sujetos realiza la conducta que dá pie para ello.

#### OBJETO DE LAS OBLIGACIONES

Consiste en definir cual es la clase de satisfacción o prestación que puede ser exigida al deudor por su acreedor y que puede consistir en algo positivo o negativo, el primero podíamos llamarlo prestación y al segundo abstención.

Por lo que respecta al acto positivo, podemos afirmar que la prestación puede consistir en un dar o un hacer.

Del acto negativo podemos decir que consiste básicamente en una abstención, en un no hacer.

Por lo anterior, podemos apreciar que nace la división tripartita de las obligaciones, que consisten en un dar, un hacer o no hacer.

#### CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES

Para efectos de una mejor comprensión podemos clasificar a las obligaciones de la siguiente manera:

- a). puras y condicionales.
- b). simples y complejas.
- c). mancomunadas y solidarias.
- d). conjuntivas, alternativas y facultativas.

Serán puras que producen sus efectos y no quedan sujetas a ninguna limitación, sucedan y se perfeccionan, simple y llanamente, los sujetos quedan obligados en un solo acto, como pasa suceder en la compra venta simple en la cual una

vez que se paga el precio fijado y se entrega la cosa vendida, concluye.

Condicionales se denominan aquellas obligaciones que están sujetas a alguna modalidad y consisten en que, los efectos se ven sujetos a una condición o un término, por lo que dependerán entonces de un acontecimiento futuro cierto o incierto.

Simples serán aquellas obligaciones en las que sólo intervienen un sujeto activo o acreedor y un sólo sujeto pasivo o acreedor, y está de por medio un objeto único (un dar, un hacer, o un no hacer).

Complejas por el contrario, implican que haya varios deudores o varios acreedores y pueden concurrir un sólo objeto o ser diversos.

En base a la anterior clasificación podemos explicar la obligación mancomunada, en esta pueden existir varios deudores y cada uno de ellos responde única y exclusivamente por la parte proporcional que le corresponda de la deuda, así también puede existir pluralidad de acreedores, y en tal caso sólo podrán exigir la parte proporcional del crédito correspondiente.

Por otro lado encontramos la obligación solidaria, en la cual habiendo pluralidad de deudores o acreedores, unos responden por la totalidad de la deuda y otros pueden exigir la totalidad del crédito.

La obligación conjuntiva es aquella que recae en diversos objetos, (dar, hacer o no hacer) en cuyo caso el deudor implicado no cumple hasta en tanto no haya realizado o satisfecho todo lo pactado.

La obligación alternativa por su parte, se configura cuando el deudor puede optar por una de entre varias obligaciones, a su elección, librándose para con el acreedor una vez que realice cualquiera de las contraídas.

Fuede ser facultativa, cuando se sustituye la obligación primitivamente contraída, mediante la autorización del acreedor, por una posterior, por una nueva obligación que no se había pactado.

Por último podemos mencionar las obligaciones divisibles y las indivisibles, del primer tipo son aquellas que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, y las segundas serán aquellas en las que las prestaciones no pueden ser cumplidas sino en su totalidad.

EL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO.

Una vez creado el vínculo, entre acreedor y deudor el efecto de la obligación puede tomar dos cauces, el cumplimiento o el incumplimiento.

Cuando se verifica el primero, es decir el cumplimiento, bajo lo pactado y se realiza el pago en la forma debida, concluye la obligación, en otras palabras, el cumplimiento exacto de la obligación, implica la extinción del vínculo, pero desafortunadamente no en todos los casos sucede de esta manera.

Debe hacer la aclaración sobre el empleo del término "pago" el cual tratándose de las obligaciones, no debe ser entendido únicamente como una simple entrega de dinero, que sería su connotación más usual y nuestro Código Civil en su artículo 2042 nos señala que "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Por lo que podemos ver que dicho término tiene, tratándose de obligaciones una aplicación mucho más amplia.

Una variante en la forma de pago y que puede extinguir la obligación, es la consignación, que resulta de la negativa del acreedor a recibir el pago o la prestación, o en su caso, cuando el mismo acreedor no desee entregar el documento que compruebe el pago, en este caso el deudor se libra de su obligación, consignando su pago, cubriendo las formalidades que previene para tal caso nuestra legislación. En el extremo opuesto, cuando no se verifica el pago, estamos frente al incumplimiento de la obligación, y este hecho supone diversas variantes que a continuación mencionaremos.

Tenemos por principio que cuando el deudor no realiza su pago en los términos pactados, causará con su incumplimiento un daño o un perjuicio a su acreedor por lo que será responsable del pago de éstos, y tenemos que por daño se entiende "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio" y por perjuicio "la pérdida de una ganancia lícita que se pudo haber obtenido si no hubiera incumplido el deudor" artículos 1184 y 1187 del Código Civil.

Podemos señalar que existen dos clases de daños y perjuicios, los compensatorios, que se perfeccionan cuando la obligación es totalmente incumplida, y los moratorios, que se presentan cuando se retrasa simplemente el cumplimiento o el pago.

Debe mencionarse en este apartado, la rescisión o pacto comisorio, es decir la terminación anticipada de una relación jurídica por incumplimiento de las obligaciones contraídas, explicación bastante genérica, pero muy clara para los contratos, y al respecto el artículo 1949 del Código Civil nos señala: "la facultad de resolver las obligaciones, se entiende implícite en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando esta resultara imposible". En virtud del artículo transcrito, se deduce que la rescisión o pacto comisorio, opera por sí misma, es decir, que aún cuando las partes que intervienen no hagan mención o desconozcan la forma de terminar anticipadamente con las obligaciones contraídas por incumplimiento de alguna de las partes, la Ley surte sus efectos del mismo modo, por lo que si no aparece prevista esta situación en un contrato, no obsta para que nazca la rescisión, independientemente de que la declaratoria de que esta opera y para que surta todos sus efectos debe ser hecha por el juez competente o en todo caso las partes estar de acuerdo en que se rescinda el contrato y concluir de tal manera sus obligaciones, para que en tal situación se configure perfectamente la rescisión.

Por otra parte se puede dar el caso en que el deudor desando cumplir su obligación le sea imposible, ni aún realizando la consignación, por lo que estaremos frente al incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor. El primero corresponde a un hecho de la naturaleza, por lo tanto imprevisible e inevitable, y que aún cuando pudiera preverse hace imposible llevar a cabo el pago. En el segundo caso, la fuerza mayor, corresponde a un hecho provocado por terceras personas, y de igual modo que el anterior, es imprevisible e inevitable, que impide por tanto al deudor cumplir con su obligación. La relevancia de ambas figuras, radice en que, en presencia de ellas no es posible ubicar al deudor como responsable del incumplimiento en que haya podido incurrir, y por tal motivo, no se le puede exigir el pago de daños y perjuicios.



### 2.3 TRANSMISION Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

#### LA CESION DE DERECHOS.

El artículo 2029 de nuestro Código Civil nos indicá que "habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor", en base a tal precepto, podemos considerar que en esta acto jurídico, desaparece el acreedor originario, por su desaparición y aparece uno nuevo, a tales sujetos se les ha denominado cedente y cesionario, y subsiste tanto el deudor como el objeto. En este caso se requiere simplemente el acuerdo entre el cedente y el cesionario, sin necesidad de que el deudor emita su consentimiento, aunque siempre será conveniente comunicarle el cambio de su acreedor, pues en caso contrario si no se verifica dicha comunicación, el deudor se libera de su obligación haciendo el pago aún al acreedor originario, pues la falta de comunicación para con el deudor, no implica responsabilidad para él. Esta figura puede preverse dentro de un contrato, pactando las partes en no cambiar de acreedor y toma el nombre de "Factum de Non cedendo".

#### LA CESION DE DEUDAS.

Al contrario de la figura comentada anteriormente, existe la cesión de deudas, en la que el sujeto que cambia es obviamente el deudor, y en este caso, para que éste último pueda válidamente llevarla a cabo, requiere del consentimiento del acreedor, ya sea en forma tácita o expresa. Y al igual que la figura anterior subsiste el objeto primitivo, y naturalmente el acreedor. En caso de que se declare nula una cesión de deudas, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecan a terceros de buena fé (artículo 2057 del Código Civil).

#### LA SUBROGACION.

En el presente podemos decir que aunque se verifica el pago, este no extingue la obligación, pues este es el caso en el cual el pago hecho por un tercero que tiene algún interés en que se cumpla la obligación pasa a ocupar el lugar del acreedor, pasando al originario lo dicho, ante el inminente riesgo de que el deudor no cumpla con su pago, surge un tercero que lo realiza, y en tal caso, el acreedor originario no puede rehusarse a la espontánea actitud, y

recibiendo el pago deja sus derechos en contra del deudor en manos del pagador de buena fé, como antes el deudor tiene aún un acreedor, pero se trata de uno nuevo que ha absorbido los derechos de exigir el pago al deudor, como vemos el mecanismo opera diferente que en la cesión, pues la actitud en este caso corre a cargo de un tercero ajeno y en la cesión, la actitud activa corresponde al acreedor originario.

#### EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Hablar de la extinción de las obligaciones, no implica necesariamente el exacto cumplimiento de lo pactado, o la satisfacción del acreedor, puede suceder que por elementos externos no se verifique el pago, y en consecuencia el cumplimiento, pero aún de este modo puede parecer la obligación como veremos a continuación.

Como ya hemos mencionado, el pago es la forma directa y más efectiva de extinguir la obligación, es su extinción natural o debida, es la exactitud de lo pactado, pero puede revestir algunas variantes como "la dación en pago", que consiste en entregar cosa distinta de la debida originalmente al acreedor, con su consentimiento por supuesto.

Caso distinto es el de "la novación", esta forma extingue la obligación, por la creación de una diversa con la finalidad de sustituir a la originaria, y debe de constar en modo expreso, claro no se puede presumir, por lo que la nueva obligación debe existir, es decir, se crea un nuevo contrato.

"La compensación" por otra parte, es una especial forma de extinción, pues se presenta cuando hay obligaciones recíprocas, ambas partes son acreedoras y deudoras y el objeto es fungible y determinado y debe constar un nuevo acto en forma expresa.

"La confusión" consiste en el hecho de que se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor y puede llegar a existir por muy diversas circunstancias, pero sea cualfiera, ya no será viable un crédito bajo este supuesto.

"El término extintivo" en este caso la obligación concluye en virtud de contener una modalidad, el término o la

condición, es. han pasado las partes un tiempo determinado : un hecho específico para el cumplimiento y este llega o no es ya según el caso, automáticamente concluya la obligación.

"La remisión de la deuda", esta consiste en la simple renuncia del acreedor a sus derechos para exigir el cumplimiento, podemos decir que es el perdón de la deuda en forma voluntaria y puede operar sobre la deuda principal o sobre sus accesorios únicamente.

"La pérdida de la cosa" se verifica cuando para esta y se encuentre en poder del deudor, siempre y cuando esta no sea responsable de dicha pérdida.

"La prescripción negativa o extintiva" se presenta cuando el acreedor no hace valer sus derechos dentro del término que la Ley le concede para hacerlo, con posterioridad a este presupuesto fijado expresamente por la Ley no se puede exigir el cumplimiento de la obligación.

"La revocación" se presenta en los actos jurídicos unilaterales o a título gratuito, y el resultado es que hace cesar todo efecto futuro, operaría solamente para los supuestos señalados, por ejemplo, la oferta pública y la donación, se retracta el oferente, hecho lo cual deja sin efecto su propuesta, aunque no queda siempre exento del pago de daños o perjuicios.

No podemos dejar de mencionar en este apartado, la Nulidad, que puede invalidar un acto, en forma parcial o en forma total, impide la eficacia o la validez de un acto, en el primer caso estaríamos hablando de la nulidad relativa y en el segundo de la nulidad absoluta, de tal modo que cuando un acto jurídico como una obligación se ve afectado de la misma, puede surtir sus efectos parcialmente o puede ser que nunca haya existido, o puede ser que subsistidos todos los defectos en su forma se convalide y pueda surtir sus efectos en plena forma.

#### 2.4. REGIMEN GENERAL DE LOS CONTRATOS EN MEXICO

Recordemos que el contrato es la manifestación de voluntad de dos o más personas con la finalidad de crear una relación jurídica constitutiva de obligaciones. Para que esa relación contractual exista plenamente, deben concurrir, la capacidad de quien se obliga, el objeto, que consiste en dar, hacer o no hacer, la causa el porqué nace, el consentimiento, o sea la manifestación de voluntad para que se perfeccione, en la cual no puede mediar error, dolo o violencia y por último las formalidades, elemento que se refiere a diversos requisitos legales para la validez del contrato.

Cuando el objeto del contrato versa sobre una obra, creación o interpretación artística, debe aplicarse invariablemente la legislación sobre el Derecho de Autor y además complementariamente o supletoriamente, la que regula los contratos con el que más se asemeje.

Al contrato lo podemos considerar como la principal fuente de creación de obligaciones, por tal motivo resulta de especial importancia el avocarnos al estudio de su situación en nuestro país, excluyendo desde luego, aquellos contratos que por sus características y naturaleza no tienen relevancia en el estudio de los Derechos Autorales.

Por el contrario, resulta bastante complicado el deslindar todos aquellos contratos que revisten especial importancia para la materia a que se enfoca el presente estudio, y si bien es cierto, que la mayoría de los que abordaremos tienen sus antecedentes y formación dentro del ámbito de los llamados contratos civiles, cabe resaltar que en nuestros días han alcanzado relevancia algunos contratos mercantiles y otros que denominaremos "híbridos" por contener rasgos de varias ramas del Derecho, y que han cobrado cierta importancia para los actos en que involucran Derechos de Autor.

Consideramos oportuno al hacer un breve estudio de los diversos elementos que intervienen en la formación de un contrato, basándonos para tal efecto en el sistema contemplado en nuestro Código Civil.

De tal manera que abordaremos de los elementos de existencia y de validez como los supuestos mínimos para la existencia de un contrato.

Los artículos 1792 y 1793 de nuestro Código Civil señalan respectivamente:

"Convenio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"

Encontramos entonces, que los contratos crean o transfieren derechos y obligaciones, en tanto que los convenios pueden modificar o extinguir las obligaciones haciendo notar que no habla de derechos.

Los elementos que deben estar presentes para que se configure el contrato, son los de existencia y validez.

Los primeros, que permiten su nacimiento:

- 1.-El acuerdo de voluntades o consentimiento.
- 2.-El objeto.
- 3.-La solemnidad.

Los segundos, que le dan validez:

- 1.-La capacidad de las partes.
- 2.-La voluntad, exenta de vicios.
- 3.-La licitud en el objeto.
- 4.-La forma exigida por la ley.

Concurriendo todos estos elementos en un contrato o convenio, se encontrará debidamente conformado y con plena existencia, a continuación mencionaremos cada uno de ellos.

-Acuerdo de voluntades o consentimiento.

Consiste en que las partes que han de intervenir tengan el ánimo de obligarse a ejecutar el acto (el objeto), que también deberán determinar, y reconocer que existe un compromiso.

-El objeto.

Se configura con la prestación materia del contrato, es decir, la finalidad que se persigue, y debe ser determinada o determinable, estar en el comercio y no ser ilícito, se identifica con lo relacionado a las obligaciones y puede consistir en ser, hacer, o no hacer.

-De solemnidad.

Se trata de un presupuesto creado por la ley, es la forma que deberá revestir el instrumento para su perfeccionamiento, en el caso de contratos auténticos e la consensualidad, que perfecciona el acto con la simple entrega o la abstención.

-La capacidad de las partes.

Implica la necesidad de que los que intervienen se encuentren en aptitud de realizar el contrato o convenio, y

encontramos que existen dos tipos de capacidad, una llamada de goca, que es adquirida por cualquier individuo inclusive desde su concepción, y otra denominada de ejercicio, conforme a la cual podemos ejercer nuestros derechos y exigir el cumplimiento de obligaciones, y se adquiere alcanzando la mayoría de edad y disfrutando de facultades mentales normales.

-La voluntad exenta de vicios.

Es la ausencia de vicios en la realización de un contrato, y si bien, ya se mencionó la existencia de la voluntad, esta daba ser libre y ajena a cualquier factor que la resta fuerza, ya que si existieran circunstancias que no correspondían al exacto deseo de compromiso de un individuo o no se identifica con la verdadera intención que se persigue, estaremos frente a los vicios de la voluntad, que pueden ser el error, la violencia, dolo, mala fé, y la lesión.

El error lo entendemos simplemente, como el falso concepto que nos creamos de la realidad, y que, de haberse conocido la verdad no se hubiera contraído obligación alguna.

La violencia a su vez tiene dos vertientes, la física y la moral, la primera es aquella que se ejecuta materialmente sobre una persona (golpes o tortura), y la segunda, la moral se configura en base a amenazas de provocar alguna pérdida, ya sea de un bien, la vida, la honra o la libertad. Ambas clases de violencia están encaminadas a obtener un consentimiento forzado.

El dolo consiste en el empleo de sugerencias o artificios que pueden inducir a equivocación, se diferencia con el error, en que en el dolo se ejecutan actos positivos para inducir a la equivocación, y en el caso del error, puede no existir esta circunstancia provocada.

A la mala fé la entendemos como la disimulación del error en que puede haber caído la otra persona y no darle ningún aviso, implica una abstención que persigue que la contraparte no se percata de su equivocación.

Por último, la lesión consiste en la desproporción que existe entre los beneficios que obtiene uno de los contratantes y las obligaciones que el otro debe cumplir. Por lo general se presenta por ignorancia o necesidad extrema.

-De licitud en el objeto.

Oviamente la ley nunca reconocerá un contrato cuyo objeto (dar, hacer o no hacer) recaiga sobre un ilícito, no se podrá pactar la realización de un robo, y mucho menos exigir su cumplimiento. También debe encontrarse el objeto dentro

del comercio, no se puede vender el Palacio de Bellas Artes, ni del mismo modo deberá ser siempre determinado o determinable.

-La forma exigida por la Ley.

Los actos pueden llegar a pactarse y valer por sí mismos entre las partes, pero no será así cuando la Ley exija que tales actos deben revestir una forma determinada, cuando se señala que se celebre por escrito, o bien ante un Notario o Corredor Públicos, tales supuestos si no llevarse a cabo verán afectada la validez del acto.

Existen en la actualidad diversas formas de clasificar a los contratos, atendiendo a su aspecto económico, al número de personas que intervienen, al campo del Derecho a que pertenecan etcétera, y para una mejor comprensión de este estudio mencionaremos algunas de las más importantes.

-Contratos nominados e innominados.

El primero es aquel que se encuentra regulado en un código en una Ley o algún ordenamiento jurídico, por el contrario el innominado es el que teniendo o no una denominación especial, no lo encontramos contemplado en una Ley específica.

-Contratos unilaterales y bilaterales.

Unilateral será aquel que hace nacer obligaciones para una de las partes, sin que su contraparte asuma obligación alguna, en sentido opuesto, encontramos que el contrato bilateral es el que crea obligaciones recíprocas para las partes que intervienen.

-Contratos onerosos y gratuitos.

Esta clasificación deriva directamente del artículo 1837 de nuestro Código Civil que señala: "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y será contrato gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes".

-Contratos reales y consensuales.

El primero es el que se perfecciona mediante la entrega de una cosa, pues en caso contrario, hasta en tanto no se realice dicha entrega no se podrá perfeccionar el contrato, en el consensual encontraremos que no requiere la entrega de la cosa, se perfeccionará al momento con el acuerdo de voluntades.

-Contratos formales y consensuales.

Bajo esta clasificación encontramos que será formal cuando la Ley exige que la voluntad de las partes se exteriorice bajo una formalidad especial, que se halle dispuesta en la Ley

misma, y si no se observa esta regla no podrá surtir efectos el acto, el contrato consensual en esta apartado, lo hacemos entender por oposición al formal, y no caso se hizo en el anterior, es decir, al real, pues en este caso significa que la Ley no indica una forma específica para que conste la voluntad de las partes.

-Contratos principales y accesorios.

Principal será el contrato que existe por sí sólo sin que para su válida y cumplimiento requiera de un acto anterior, es creado por las partes sin necesidad de un contrato anterior, el accesorio por su parte es équal que nace en razón de otro, y sirve para garantizar o dar fuerza a obligaciones o derechos preexistentes.

-Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.

El primero es el que se ejecuta y perfecciona en un sólo momento, como es el caso de la compra-venta al contado, se paga el precio y se entrega la cosa de inmediato, por el contrario el de tracto sucesivo, se cubra la prestación en forma continúa y/o por períodos, no concluya en un momento, pues las partes se siguen haciendo prestaciones.

Las anteriores clasificaciones, consideramos son de utilidad práctica, ya que nos sirven para identificar a los distintos contratos y ubicarlos, y así evitar en lo futuro repeticiones al tratar los contratos en particular en páginas posteriores.



### CAPITULO III

#### NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

##### 3.1. DIVERSE DOCTRINAS.

Las doctrinas que intentan explicar la naturaleza de los derechos de Autor, son variadas, pero para los fines del presente estudio, señalaremos algunas de las más representativas, tanto por la aportación que dan para la actual acuñación del Derecho de Autor, como por los principios e ideas originales que presentan.

###### a) Doctrina Monista.

Esta se sustenta en la necesidad de enmarcar todas las manifestaciones de los Derechos de Autor, en un sólo Derecho especial, conjunta en uno sólo tanto el aspecto moral como el aspecto económico, de ahí su nombre "monista", uno sólo, no acepta divisiones, es uno el derecho de Autor y debe ser contemplado como una totalidad. (1)

###### b) Doctrina alemana de la personalidad.

Con esta doctrina se sustenta por vez primera la necesidad de regular los intereses morales del autor, gracias al jurista Otto von Gierke,(2) pues para él, la obra es una prolongación de la personalidad del creador, es inseparable, pues dice que, el talento es el producto de la acción de un autor, pero esta doctrina no contempla la transmisión o uso de la obra, sólo el derecho de autor y su ejercicio, pero obviamente al descuidar el aspecto económico o pecuniario, el autor no disfruta de alguna ganancia, por no encontrarse regulado este aspecto.

###### c) Teoría de la propiedad.

Bajo esta teoría se le da un sentido eminentemente patrimonial al Derecho de Autor, los atributos de la propiedad son la posesión y la disposición, el derecho que el autor tiene a disponer de su obra, para tener en el mismo caso una plena noción de la propiedad. (3)

1 Jessen Harri, "Derechos intelectuales" Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Segunda Edición 1970 página 33.

2 IDEM, página 34.

3 IDEM.

b) Teoría de los derechos sobre bienes industriales.  
Se trata de una teoría desarrollada por Edmond Ficard, y afirma que los productos de la inteligencia constituyen una materia específica y propone la necesidad de crear una nueva categoría de derechos, pues éstos son independientes y no deben caer en otra rama del Derecho, pues cada uno tiene un régimen especial, también reconoce, por otro lado, el carácter económico de los Derechos de Autor. (2)  
e) El derecho de autor como derecho real.  
Se identifica claramente como derecho de propiedad, actualmente no tiene mucha aceptación esta doctrina, pues se rechaza el término "propiedad", pues el derecho autoral es mucho más amplio que simplemente afirmar que se es dueño de una obra, y que el proceso mental de creación por ser inmaterial, no identifica con un derecho real.  
f) Derecho Sui Generis.  
Es evidente que los derechos de autor, es una materia especial, pues contiene rasgos de los derechos reales y de los personales, y quizá fuera más apropiado referirnos a él como un nuevo derecho, más allá de las ramas clásicas del Derecho, por lo cual es un Derecho Sui Generis, y tan es así, que lo vemos reglamentado en forma especial en casi todos los sistemas jurídicos del orbe, es pues, materia de estudio aparte y por ende de una regulación especial.

Desde nuestro punto de vista, la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, corresponde al campo del Derecho Social, lo que aquí se afirma, se sostiene en el pensamiento de Gustavo Radbruch (5), pues no considera al hombre de manera individual, sino inmerso en un ámbito social, gregario, "la idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de igualdad de las personas, sino lograr la nivelación o equilibrio de las desigualdades que persisten en un núcleo social entre esas personas".  
Hay que considerar que nuestro Derecho Positivo ha acogido a los derechos de Autor en forma dualista, pues reconoce los derechos Morales y los derechos Patrimoniales.  
Por lo tanto el Derecho de Autor, es un Derecho Sui Generis Social, ya que constituye un campo especial del Derecho, contiene rasgos de otras ramas y se crea la necesidad de regular una materia y conductas nuevas.

4. Citado por Bayols Hermanegildo "Tratado de Derechos Industriales" Editorial Civitas, Madrid segunda edición página 429.  
5. Radbruch Gustavo "Introducción a la Filosofía del Derecho" Editorial Fondo de Cultura Económica México primera edición 1965 páginas 161 y 162.

distinta de las clásicas y es social en virtud de que busca el equilibrio entre los que intervienen en los procesos del Derecho de Autor, pues entre el creador o autor, y quienes detentan los medios, editores, empresarios, etcétera, hay notorias diferencias con necesidad de regulación y por la magnitud e importancia que reviste la difusión de la cultura dentro de la sociedad.

Por lo anterior consideramos y proponemos la siguiente definición:

Es aquella rama del Derecho Social que tiene por objeto regular las relaciones entre los autores, intérpretes etcétera, y los editores y empresarios, aceptando un sistema dualista que reconozca y tutela los derechos morales y los patrimoniales del creador intelectual de una obra.

### 3.2. DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor reconoce estos dos derechos, fundamentales en la comprensión del Derecho de Autor, inherentes e inseparables de una obra, y cabe señalar que casi todas las legislaciones en el mundo aceptan esta división en la actualidad, por lo que resulta obligado el mencionarlos.

Los primeros, es decir los morales, se deben entender como el reconocimiento a la calidad de autor, o dicho de otro modo, a dar a conocer quién es el creador de una obra, y que en cada ocasión que esta se utilice se mencione quién es el autor, lo que crea obviamente la vinculación directa y permanente de ese reconocimiento, por ejemplo al utilizar el título "Hamlet", tratándose de obras literarias, invariablemente se vincula con W. Shakespeare, o el referirnos a la "Cordoba o Mona Lisa" se vincula, habiendo de obras pictóricas, con L. Da Vinci, y así al usar un editor o reproductor este tipo de obras, tiene la obligación de mencionar a su autor y reconocerle su calidad como tal. Otro aspecto de los Derechos Morales, es aquel que se refiere a la facultad que tiene el autor para oponerse a que se modifique su obra sin su consentimiento, es decir que la obra una vez concluida para que un autor pueda llevar a cabo la más mínima modificación, necesita autorización expresa del autor, ya que de lo contrario se encuentra impedido para hacer cualquier modificación.

Podemos decir que estos derechos son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles.

Por otro lado, los derechos patrimoniales, consisten en la facultad que tiene el autor de explotar por sí mismo o por

terceros su obra, es decir, obtener un beneficio, y por el contrario a los morales, éstos si puedan ser transmitidos por cualquier medio legal lo que se traduce en la plena libertad de contratar, convenir y en general transmitir por algún medio el derecho de publicar, reproducir, ejecutar, representar y exhibir, a otra persona para que efectúe la explotación de la obra en cuestión.

Por lo tanto podemos afirmar que sobre los derechos morales la transmisión se opera, ya sea por disposición testamentaria, o en el caso de que una sociedad Mercantil siendo titular de obras intelectuales, transfiera su haber social con todo y ese conjunto de Derechos morales.

Por otra parte tenemos que aún en el extremo de que un autor firme un documento por el cual autorice a un tercero para que no le reconozca su calidad de autor, estaríamos frente a un acto nulo de pleno derecho, que obviamente no surtiría efecto alguno, pues como ya se mencionó, esta clase de derechos son ilimitados o perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables para cualquier autor.

En cuanto a los derechos patrimoniales podemos decir que consisten en el hecho de que el autor pueda transmitir el uso parcial o total de su obra en forma gratuita u onerosa, aún cuando el artículo segundo de la Ley Federal de Derechos de Autor, hable sólo de fines de lucro, este tipo de derechos tienen una vigencia limitada, que es la vida del autor y se transmiten a sus herederos quienes podrán explotarlos por cincuenta años a partir de la muerte del autor.

Reiteramos, como al principio de este apartado, que los conceptos de derecho moral y patrimonial son la base de una mejor comprensión de, los Derechos de Autor, son fundamento y objeto de los contratos que versan sobre la propiedad intelectual.

### 3.3. LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS.

En este apartado, estudiaremos específicamente la transmisión de los Derechos de Autor, ya sea en su parte patrimonial o moral, pues en el capítulo anterior, dentro de la transmisión de las obligaciones tratamos la figura de "la cesión de derechos", que no debe ser confundida con los conceptos que manejaremos en adelante, pues al referirnos a la transmisión de derechos morales y patrimoniales, estudiaremos los casos en que cambian de persona, llámese titular, causahabiente o quien detente los Derechos Autorales.

De lo hasta aquí comentado, podemos deducir que los derechos morales no se transmiten a otra persona, a excepción del caso de muerte del autor, en el cual, sus herederos, toman el carácter de causahabientes y en esa virtud, pueden obtener los beneficios derivados de los derechos patrimoniales, al obtener este carácter los herederos, serán los que pueden exigir y hacer cumplir, el no deformar, alterar o modificar la obra en cuestión, o pedir que aparezca el nombre del autor en cada ocasión que se utilice la obra, dicho de otra manera, ocupan el lugar del autor fallecido, por una disposición testamentaria, y deben exigir la protección de la obra como si se tratara del autor mismo.

En caso de que un autor muera sin herederos, nuestra ley federal de Derechos de Autor contempla dos casos, en sus artículos 14 y 22, el primero se refiere a los coautores y textualmente indica:

"Muerto alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá al de los demás titulares", el otro supuesto, el del artículo 22 a su vez señala:

"Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º de esta ley, la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos".

Del mismo modo la fracción primera del artículo 22 indica: "La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 1º se establece en los siguientes términos:

1. Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad..."

Por lo que podemos apreciar que en los preceptos transcritos, se prevén los casos en que el autor desaparece sin dejar herederos o no ejerce sus derechos en vida, y se puede comprobar que este tipo de casos no pueden ser tratados como cualquier otro bien de un autor fallecido.

En el caso de los Derechos Patrimoniales, el autor puede cederlos en su totalidad o parte de ellos, a quien él desea, pues la Ley actual permite que sean transferidos, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones en ella contenidas y que revisten las formalidades necesarias. Al referirnos a las formalidades necesarias, hablamos específicamente de la materialización de los actos que nos conducen a la transmisión de derechos, esto es, a los contratos que como ya veremos son el medio para lograrlo.

### 3.4. DISPOSICION DE UNA OBRA.

Lógicamente para disponer de una obra los supuestos mínimos son, que exista un autor, que este crea una obra, y por otra parte alguien que desee adquirir esa obra, posteriormente encontramos que para la transmisión de derechos sobre una obra, puede ser en los siguientes casos:

- a) Por actos entre vivos a título oneroso.
- b) Por actos entre vivos a título gratuito.
- c) Por disposición legal.
- d) Por muerte.

a) Por actos entre vivos a título oneroso.  
Se entiende aquella transmisión en la que el autor o titular de los derechos, acrecenta su riqueza al ceder su obra o los derechos.

b) Por actos entre vivos a título gratuito.  
Será aquel acto por el cual, el autor o titular de los derechos, los transmite, sin recibir a cambio ninguna remuneración.

c) Por disposición legal.  
Es aquella situación mediante la cual un precepto jurídico otorga la facultad de explotación de una obra por interés público, y resulta una evidente limitación al derecho de autor, hablaremos entonces de "disponer de una obra legalmente" y en nuestro sistema jurídico encontramos esta facultad consagrada en el artículo 62 de la Ley Federal de Derechos de autor, que señala:

"Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, pedagógicas y en general de toda obra intelectual o artística, necesaria o conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podrá, de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentra en proceso de impresión o reproducción.

II. Cuando se venden a un precio tal, que impide o restringe su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza..."

Aunque cabe señalar que el precepto en comento no ha tenido una utilización muy frecuente por parte del Ejecutivo Federal.

d) Por muerte.

Una obra podrá disponerse en caso de muerte del autor, cuando los beneficiarios hayan ejercido que por los titulares de los derechos, y podrán por lo tanto, suscribir cualquier contrato en materia autoral para llevar a cabo su explotación, respetando en todo caso, los convenios o contratos realizados por el autor en vida, y podrá disfrutar de este beneficio por cincuenta años a partir de la muerte del autor, después de transcurrido este lapso, la obra pasará al dominio público.

## CAPITULO IV

### DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

#### INTRODUCCION.

No obstante que en la vida práctica se utilizan diversos contratos en los que se ven involucrados de distintas maneras los Derechos de Autor, hay que recordar que el continuo avance de los medios de comunicación y de reproducción, hacen que los contemplados en nuestra actual legislación autoral caigan en un paulatino desuso, aún así, cabe destacar que, cualquier forma que revistan actualmente los contratos e independientemente de como se les denomine, dichos contratos han servido de base para desarrollar muchos de los que hoy conocemos, por lo cual resulta imprescindible tratar en el presente capítulo el contrato de edición, sin olvidar otros tales como el de obra futura, de uso de obra, referirnos a la distribución, y hacer mención del controvertido Droit de Suite, y del mismo modo abordaremos contratos que por su importancia y que por ser modelos de la transmisión del dominio pueden inducir fácilmente a concepciones erróneas sobre el derecho autoral.

Como ya vimos anteriormente, el autor o sus causahabientes pueden conceder a otra persona el derecho de utilizar una obra, señalando una o varias formas de explotarla, esta cesión podrá hacerse por cualquier medio legal, tal como lo marca el artículo cuarto de la legislación autoral:

"Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

Lo que nos conduce a pensar que un autor transfiera sus derechos por medio de un contrato, que sería en todo caso, el medio legal y materialmente necesario a fin de poder cumplir con la formalidad de un registro, como sucede en nuestro país, y en consecuencia deberá constar por escrito.



Generalmente se transfieren estos derechos a cambio de una remuneración, y en algunas ocasiones en forma gratuita, aunque esta última forma en una proporción mucho menor que la primera, pues resulta obvio pensar que los autores desean ser remunerados por la explotación o uso que se haga de sus obras.

Dicha utilización puede ser total o parcial, una obra puede ser usada o explotada en muy diversas maneras según su naturaleza y los medios de reproducción o de comunicación que sus características y su aceptación por parte del público y de los usuarios pueda llegar a tener.

Ningún autor está obligado a ceder la totalidad de sus derechos de explotación de su obra a una sola persona o a una sola sociedad mercantil, ya que cada uno de los aspectos de explotación podrán ser negociados por separado, y sobre este particular, los artículos setenta y dos y setenta y tres de la Ley autoral señalan:

"El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas" y;

"La autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión, o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotarla publicamente, salvo pacto en contrario".

Por lo que podrá existir una cesión muy amplia de los derechos patrimoniales de los autores, una misma obra puede ser cedida para diversos usos a distintas personas, por lo que resultará siempre conveniente especificar cual será la utilización a que se destinará la obra y si tal cesión es exclusiva o no.

Los contratos, y en sí cualquier documento que modifique grave o extinga derechos patrimoniales de los autores, deben ser registrados en la Dirección General del Derecho de Autor, ya que de lo contrario, no surtirán sus efectos plenamente, esta formalidad que existe en nuestro país, tiene como objeto proteger los intereses de los autores e intérpretes, de contratos lesivos o perjudiciales, de los que ocasionalmente son víctimas debido a la falta de orientación, inexperiencia, la necesidad o simplemente la ilusión de que sus obras sean conocidas y difundidas, lo que una vez más pone de manifiesto la voluntad del legislador de proteger los derechos de los autores para llevar a cabo la mejor difusión de las obras y lograr una más equilibrada relación contractual.

En este punto debe mencionarse la intervención que tienen o

que debieran tener las sociedades de autores, que en nuestro país tienen la facultad de intervenir y asesorar a los autores en la formulación de contratos adecuados que de algún modo resguarden sus intereses, pero vemos en la actualidad que estas sociedades están más avocadas a otro tipo de asuntos que al de asesorar a los autores.

No obstante nuestra legislación autorai, brinda protección a los autores, en base a lo estipulado por el artículo ciento cincuenta y nueve, ya que dice que será nulo cualquier acto en se pacten condiciones inferiores a las establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

Sea como fuere, una de las finalidades que persigue este trabajo es el de proporcionar una visión de las relaciones contractuales que privan en los Derechos de Autor, así como brindar orientación, para poder concertar de alguna forma mejores condiciones para las partes que puedan llegar a intervenir en cualquier contrato relativo a derechos Autorales.

Desde luego, cabe hacer la advertencia de que los contratos que se tratarán en el presente capítulo, son solo algunos de los que pueden llegar a existir, pero en cambio pensamos que son de los más representativos y por lo tanto pueden servirnos de guía para llegar a elaborar otros tantos, pues tratar de comentar todos y cada uno de los diversos contratos que en materia de derechos de autor se celebran sería un trabajo casi inagotable.

A fin de evitar repeticiones al comentar cada uno de los contratos que trataremos en este capítulo, nos parece necesario mencionar algunos elementos importantes que concurren en todo contrato, los cuales a nuestro parecer pueden ser los siguientes:

-La fecha.

La fecha de celebración resulta de vital importancia, pues en base a ella, podremos saber el momento en que comienza a surtir efectos el contrato, este dato puede incluirse indistintamente al principio o al final del documento, o inclusive pactar una cláusula que expresamente la determine, y para el caso de que las firmas no sean simultáneas, se deberá indicar entonces a partir de cuando comienza la vigencia del instrumento.

-Las partes.

En este punto deben identificarse con toda claridad posible las partes que han de intervenir, tratándose de personas físicas deberán incluirse sus generales, como domicilio, nombre completo, nacionalidad y edad, si se trata de una

persona moral, o si una persona física que es representada por mandato se deberan incluir los datos del mismo, quien lo otorga, a quien y con qué facultades, a fin de obtener la certeza de que cuenta con las facultades necesarias para la celebración del acto en que va a intervenir, y en el caso de contratos de edición, los datos de inscripción del editor en el Registro del Derecho de Autor.

-Identificación de la obra.

Se deberá determinar el título y género de la obra, la forma en que se entrega, o el término en que deberá entregarse, la identificación de la obra debe ser de tal modo que no dé lugar a confusión, por lo que no importa si se es repetitivo en este punto a lo largo del contrato, esto, definitivamente evitará confusiones, sobre todo en el caso de autores muy prolíficos y que cuenten con un número considerable de obras.

Por lo que a las características, en caso de ser necesario, deberán ser anexadas al contrato, cuando éstas sean demasiadas para incluirse en el cuerpo del contrato.

-Utilización.

Consiste en el tipo de explotación que se llevará a cabo, a la cual se compromete el cesionario, según sea la distribución, la reproducción, la comercialización, la grabación o la ejecución pública de una obra, deberán determinarse claramente a fin de evitar el uso o explotación no autorizados, se debe limitar cuales son los derechos que se están transmitiendo, señalando que cualquiera otros diversos se los reserva expresamente el autor.

-Ambito territorial o espacial.

Es importante para las partes el señalar si existe o no limitación para explotar la obra en determinados lugares, pues cabe señalar que algunos autores gozan de mayor popularidad en determinados lugares, lo cual implica al redactor una cláusula especial que determine el territorio o ámbito espacial en que es factible su explotación.

-Ambito temporal.

Pactar una duración o vigencia de los efectos del contrato, es decir, el tiempo en el cual, el cesionario, puede disfrutar de tales derechos, reviste especial importancia a fin de evitar abusos en la temporalidad de explotación, pues en todo caso sería más conveniente pactar la duración de los contratos por períodos inferiores al término que la Ley concede para los derechos patrimoniales, y entonces llevar a cabo una nueva contratación en la que se fijen diversas condiciones, por supuesto que la anterior sugestión no podrá

ser llevada a todos los casos, pero si es sumamente conveniente el determinar los períodos mas adecuados, de acuerdo a la naturaleza de la obra que se trate.

**-Exclusividad.**

Significa si el cesionario gozará de la facultad a su vez de transmitir a un tercero los derechos contenidos en el contrato principal, también se conoce como retransmisión, puede contemplar el aspecto relativo a que si el autor, hace la cesión en forma exclusiva o se reserva el derecho de alguna o algunas formas de explotación, es decir, si la cesión es exclusiva o no, o si el adquirente puede a su vez transmitir los derechos adquiridos a un tercero, es decir, puede ser una limitación tanto para el autor como para el cesionario.

**-Remuneración.**

Se entiende que es el pago que el autor o causahabiente recibe como contraprestación por la explotación de su obra, y puede pactarse por una suma global entregada en una sola exhibición, o en varias entregas diferidas, ya sea a la firma del contrato o en otro momento, lo cual deberá especificarse, o bien puede ser que se pacte un porcentaje sobre las ventas en cuyo caso la remuneración toma el nombre de regalía, a este respecto la Ley autoral consigna en su artículo setenta y ocho:

"Cuando en un contrato sobre utilización de Derechos de Autor se fija una regalía por unidad de ejemplares, las empresas productoras y las importadoras, en su caso, deberán llevar sistemas de registro que permitan realizar, en cualquier tiempo, las liquidaciones correspondientes".

**-Terminación anticipada del contrato.**

Al margen de las formas de terminación que cada legislación pueda contener, se pueden pactar presupuestos, bajo los cuales ambas partes estén de acuerdo en que será motivo de terminación de la relación, con todas sus consecuencias, aún cuando llegado el momento la declaratoria de que ha terminado un contrato anticipadamente deba ser emitida por la autoridad judicial competente.

**-Firmas.**

Omo medio de identificación entre las partes, resulta conveniente el que se presenten documentos diversos preexistentes que contengan las firmas de los que habrán de intervenir como firmantes, del mismo modo, resulta conveniente el que se incluyan testigos como fedatarios particulares de cada una de las partes, aunque esta no es una formalidad que indiquen comunmente estos contratos.

creemos conveniente el incluirla, en especial si se lleva al extremo de un litigio. Por último cabe mencionar que la firma puede ser simultánea o en momentos distintos, esto es, inclusive se puede dar el consentimiento por correo, en cuyo caso se deberá especificar en que fecha comienza a surtir sus efectos el documento.

-Registro.

La única formalidad específica que en nuestro país requieren este tipo de contratos, es la del registro ante La Dirección General del Derecho de Autor, y por ende deberán constar en un soporte material, es decir, deberán ser escritos, pues el acto de la inscripción es fundamentalmente el que dará validez a los efectos que han perseguido las partes con su celebración.

-Domicilio.

Es conveniente que al señalar domicilio las partes se cercioren que efectivamente corresponde al de su contraparte, es decir, que sea correcto, para que en caso de notificaciones judiciales o extrajudiciales, estas puedan surtir sus efectos plenamente.

-Competencia.

Por otra parte, resulta conveniente mencionar que en ocasiones, el ámbito de aplicación de los contratos comprende jurisdicciones distintas, por lo cual resulta recomendable se indique dentro de cuál jurisdicción se conocerá de la causa, en caso de litigio. Asimismo es conveniente prever el procedimiento de arbitraje como medio de solución a posibles controversias entre las partes.

Por otra parte es conveniente delimitar algunos de los aspectos que pueden determinar o dictar que clase de contrato se habrá de realizar, pues las diferentes clases de obras, y los distintos medios de explotación y uso, no pueden recibir el mismo tratamiento contractual, pues la especial naturaleza de cada una de las obras nos pueden guiar, por ejemplo, es notorio que una obra escultórica tendrá un tratamiento contractual distinto al de una obra literaria, aun cuando eventualmente puedan celebrarse contratos similares para ambas, tenemos entonces que la obra, su utilización o su forma de explotación, nos indicará la mejor forma de regulación contractual.

En consecuencia tendremos que tomar en cuenta:

- a).- Que clase de obras artísticas o intelectuales se contratan.

- b).- Las formas de uso o explotación que se desean en cada caso en particular.
- c).- En base a las dos anteriores apreciaciones, el tratamiento o definición de la forma contractual, la regulación a que se someterán las partes que intervengan.

En cuanto al primer punto podemos señalar que las distintas obras que pueden intervenir, en manera genérica, derivan de la protección que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor consigna en su artículo Séptimo.

"La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a).- Literarias;
- b).- Científicas, técnicas y jurídicas;
- c).- Pedagógicas y didácticas;
- d).- Musicales, con letra o sin ella;
- e).- De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f).- Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g).- Escultóricas y de carácter plástico;
- h).- De arquitectura;
- i).- De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j).- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

Como podemos ver, de los incisos del artículo transcrito es muy amplia la gama de obras que pueden intervenir, y más aún cuando el inciso (j) señala a manera de prevención que cualquier otra creación, que por analogía comprenda a los anteriores incisos será protegida por la Ley, lo que viene a redundar en una casi ilimitada posibilidad de obras artísticas e intelectuales que se puedan ir sucediendo o que puedan existir en un futuro. Las características de las obras en consecuencia son muy variadas, desde una obra musical hasta una obra escultórica, su naturaleza, no permite, desde luego, los mismos procesos de reproducción, su uso, o la finalidad con que crearon son totalmente

distintas a pesar de que ambas sean obras artísticas, es decir, una de ellas puede implicar la ejecución pública, o sea la musical, pero la segunda podrá ser exhibida públicamente, más no ejecutada.

El segundo punto, es decir, las formas de uso o explotación, derivan, también, de la naturaleza de las obras, tal como se comentaba al final del párrafo precedente, además de que necesitan ser objetivadas en un soporte perdurable, y desde luego que sean susceptibles de reproducirse, o hacerse del conocimiento público en cualquier forma.

Dicho de otra manera, que sea factible de explotarse o de usarse, pues tenemos entonces que definir con toda exactitud posible, antes de realizar un contrato, que uso o explotación se le dará a la misma.

Baste con mencionar que las distintas variantes que pueden revestir la explotación o uso de una misma obra son innumerables por lo que sería imposible tratar en este trabajo todas y cada una de ellas, pues tendríamos que hablar de la publicación, la adaptación, la exhibición, la ejecución, la compilación, la traducción, o inclusive la transmisión radiofónica o televisiva.

Por último, la forma que revestirá el contrato, su regulación contractual y la convención entre las partes respecto a la obra en cuestión, puede o debe llevarse a cabo, previa la definición de los dos puntos anteriores, ubicar de que obra se trata, detallar la forma de explotación o uso que se le pretende dar, y entonces procederemos a la elección del contrato, como sea que se le denomine, siempre y cuando no contravenga la protección y disposiciones que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, y los convenios internacionales que nuestro País tiene signados sobre la materia.

#### 4.1 DEL CONTRATO DE EDICION.

NUESTRA Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo cuarenta nos ofrece la definición sobre la cual nos avocáremos al estudio de este contrato:

"Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, otorgando las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley"

De acuerdo a lo anterior, podemos establecer que se trata de un contrato principal, bilateral, oneroso, nominado y formal.

No obstante que se trata de un contrato autoral, regulado en la Ley Federal de Derechos de Autor, hay algunos autores como el Lic. Oscar Vazquez del Mercado que en su obra "Contratos Mercantiles" (1) maneja este contrato como si se tratara de un contrato mercantil más, con lo que estamos en desacuerdo ya que la naturaleza de este contrato no puede ser otra que autoral, pues el objeto que se negocia sobre obras autorales, cosa distinta, es el hecho de que el editor a su vez realice la comercialización o distribución por medio de terceros, con los que sí se realizan contratos mercantiles, pues en este caso, para los distribuidores y comerciantes, el producto del contrato de edición celebrado entre autor y editor viene a resultar una mercancía más que el editor les entrega para su distribución y venta, acto éste, que si encierra un contrato de naturaleza mercantil y que puedan denominar como "Contrato de Distribución" o bien "Contrato de Mediación" o cualquier otro que se adopte según el caso particular.

Las prestaciones convenidas a que hace referencia la definición que se comencé, se refieren a el pago o contraprestación, que como ya hemos visto pueden ser determinadas por un porcentaje en base a ventas, mediante un pago único o bien por varios pagos predeterminados.

1 VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. "Contratos mercantiles"  
Editorial Fortín, México, Tercera Edición 1969.



El último párrafo de la definición en comento hace referencia a los derechos morales, pues al mencionar derechos irrenunciables, no pueden ser otros que los derechos morales ya estudiados.

Por otra parte, es importante observar en todo caso las indicaciones contenidas en el artículo 45 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

"El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:  
I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado.

II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquiera otro concepto, serán por cuenta del editor;

III. Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deban quedar perfectamente establecidas en el contrato;

V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enterar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

Debe señalarse que en el último párrafo del artículo transcrito se consigna la obligación que tiene el editor de enterar un tanto del contrato celebrado a la sociedad de autores correspondiente sin que se indique la finalidad de este requisito, pues dicha obligación surge al ser el ejemplar, en realidad, un bien especial que puede variar al momento de dichos contratos, por lo que cuando se es una obligación que no se le está imponiendo punto, la fecha en tanto no se defina cuál es el objeto de esta disposición. En la celebración de este tipo de contratos, siempre será

particularmente obstar en algunos puntos con el objeto de lograr el óptimo funcionamiento y alcanzar los fines que se persiguen con su celebración, lo que se traduce en el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de él, ya que de lo contrario cualquiera de las partes pueda exponerse a que su contraparte le rescinde el contrato e inclusive demandaría daños y perjuicios, extrañe nada deseable bajo circunstancias normales. Por lo que a nuestro juicio es importante resaltar algunas de las obligaciones más relevantes que contiene éste contrato.

Es obligación de el autor o los causahabientes dar aviso al editor con el que contratan, acerca de alguna contratación anterior a la que se esté celebrando y si la obra ya es conocida por el público.

El editor tiene a su vez la obligación de no alterar la obra puesta en sus manos, pues no podrá publicar dicha obra con abreviaturas, ediciones o supresiones sin el previo consentimiento del autor.

El autor en cambio, si puede realizar correcciones, limitandose únicamente a que lo haga antes de que la obra entre en prensa.

Por supuesto es fundamental que el editor cumpla con la retribución a que se haya comprometido con el autor, en los términos que se hubieran fijado.

Las anteriores consideraciones no son todas las obligaciones que contraen editor y autor, pero si consideramos importante el resaltarlas de manera especial pues resultan básicas para el desarrollo de estos contratos.

Asimismo, el artículo 87 consigna algunas obligaciones especiales para los editores:

"Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras de las obras que publiquen, los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y dirección del editor;
- II. Año de la edición;
- III. Número ordinal que corresponda a la edición, a partir de la segunda, y
- IV. Número del ejemplar en su serie.

vale actualmente que las tres primeras fracciones de esta artículo, los datos encontrados en casi todos los ejemplares, pero la cuarta obligación en muy pocas ocasiones aparece observada en las obras, y los autores prácticamente nunca exigen que se cumpla con esta obligación.

Es importante señalar el hecho de que, nuestra ley autoral no precisamente es imprecisa, pues tampoco dice que bien se pueden prestar a controversias, como en el caso del artículo cuarenta y ocho, que indica:

"Cuando no se establece en el contrato la calidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de calidad media. En nuestra opinión este tipo de disposiciones, pueden ser muy difíciles de conciliar, pues la calidad de la edición es un concepto subjetivo. Lo que puede significar, calidad media" para el editor, puede no serlo para el autor, por lo que en todo caso debiera indicarse esta precepto que "siempre se determinará la calidad de la edición, incluyendo esto como un requisito de validez en este tipo de contratos."

Por otra parte el artículo 11, habla acerca de la terminación de los contratos de edición:

"El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotara, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público."

Ciertamente resulta muy lógica la disposición transcrita, pues si no existe el objeto del contrato, éste ya no tiene razón de ser.

Hasta este punto, se ha tratado fundamentalmente el contrato de edición sobre obras literarias, se han manejado aspectos relacionados con la "producción" de obras escritas, pero no podemos hacer de lado, el contrato de edición sobre obras musicales, ya que actualmente esta actividad representa una de las más lucrativas industrias, en la cual se ven envueltos los derechos de autor.

Al respecto consideramos que las prescripciones contenidas para el contrato de edición en nuestros ley Federal de Derechos de Autor, evidentemente pueden ser utilizadas para los usos de este contrato, aun en los casos que se refieren fundamentalmente a las obras de música. La ley Federal general en sus artículos 103 y 104, así como el artículo 105, en un libro u obra similar, en el capítulo que se refiere a la impresión en una parte de un volumen, así como el artículo 106, distribuir de estas obras se entenderá también fonomecánicos.

Aún cuando existe el caso de que se edita la música escrita

que en tal caso se comprende dentro de las obras literarias o escritas, no dicho se otra manera se imprimen las "partituras" para su ejecución por los músicos.

En cualquiera de los casos, la cesión que se realice para reproducir las obras, deja a salvo, el derecho de su ejecución pública, es decir se dejan aparte los demás modos de explotar la obra, se los reserva el autor para negociarlos en forma independiente al contrato de edición. Una apreciación que es importante señalar, es la referente a las sanciones, contenidas en el capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que se consideran totalmente ridículas, en proporción a la ventaja o ganancia de quién llegue a cometer una o varias violaciones contempladas en dicho capítulo.

Por último, y para efectos de los contratos que veremos a continuación es importante tener presente lo preceptuado en el artículo 60 de nuestra Ley autoral:

"El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artística, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo (capítulo III Del contrato de edición o reproducción), en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate".

Es importante recordar ya que en base a este precepto, podremos utilizar la fundamentación del capítulo III de la Ley Federal de Derechos de Autor, para estudiar algunas otras formas de explotación, y por supuesto adecuar algunos contratos a éste capítulo.

#### 4.2 DEL CONTRATO DE OBRA FUTURA.

Por tal entendemos que se trata de un acto por medio del cual un autor, se compromete a realizar una obra intelectual con ciertas características dentro de un determinado tiempo. Puede ser un contrato principal o accesorio, bilateral nominado, formal y oneroso.

De la definición propuesta, encontramos que se trata de un contrato sobre una obra inexistente materialmente, lo cual viene a dificultar la determinación del objeto, la obligación principal que contrae en estos casos el autor, se circunscribe a la realización de una obra en el futuro, por lo cual, debe determinarse con la mayor precisión posible la obra en cuestión.

El artículo 45 de la Ley Federal de Derechos de Autor en sus fracciones IV y V nos dice:

"IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deban quedar perfectamente establecidas en el contrato y,

V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor..."

Lo cual viene a confirmar el hecho de que, en este tipo de contratos, siempre deberá determinarse la obra lo mejor posible dentro del cuerpo del contrato o bien formar anexos al mismo, cuando el caso así lo amerite, por lo que si bien, materialmente aún no existe la obra, si es requisito preliminar el concretar una descripción detallada de la obra a realizar, tal como lo menciona el precepto citado, y que sea dicho de paso, este contrato se encuentra regulado por nuestra ley en una forma bastante escueta, y es incluido en el capítulo del contrato de edición, es decir, no se encuentra regulado en una forma expresa, por lo que nos inclinamos a pensar que el legislador sólo contempló este tipo de contratos de obra futura sobre obras susceptibles de editarse que en todo caso sería de obras futuras de edición.

Definitivamente consideramos que el contrato de obra futura se refiere a los contratos de edición, pues a nuestro concepto cualquier obra intelectual puede ser materia de estos contratos, ya sea una obra escultórica, pictórica e inclusive arquitectónica, o de otro tipo.

El dicho requisito que se deba considerar indispensable para realizarlo, es el de que sea susceptible de determinarse, mediante listas, descripciones, diseños o aún maquetas.

La segunda de las fracciones transcritas del artículo citado, se refiere a la mencionada formalidad del registro ante la Secretaría de Educación Pública. Posteriormente concluye el precepto en comento, con la obligación del "editor" para llevar a cabo tal inscripción y en caso contrario puede hacerla el autor mismo, también consigna la necesidad de enviar un ejemplar a la sociedad de autores correspondiente, sin que se determine con que objeto, por lo que tal envío nos parece totalmente ocioso.

Desde nuestro punto de vista el contrato de obra futura, pueda revestir dos modalidades a saber:

-Preparatorio o preliminar.

Sería el caso en que el contrato sólo contempla o se pacta únicamente la obligación de realizar la obra, dejando a un lado lo referente al uso que se le dará a ésta, o la situación jurídica a que se someterá una vez concluida.

-Definitivo.

Es cuando en el mismo contrato se pacta tanto la realización de la obra y se define el uso a que se destinará, se concreta su situación jurídica.

Por tal motivo, al principio de este apartado se mencionó que puede ser un contrato principal o bien un contrato accesorio.

Más allá de lo hasta aquí comentado, encontramos que este tipo de contratos, cuentan con cierta similitud con algunos otros, como por ejemplo el llamado de "obra a precio alzado" regulado en nuestro Código Civil, por lo que consideramos que algunos de los aspectos que contiene este último pudieran ser transportados a la materia de los Derechos Autorales, como por ejemplo, al definir quién de las partes que intervienen aportará los materiales para la realización de la obra, pues tratándose de obras de tipo escultórico o arquitectónico, no estaría de más, dejar establecido si el autor o su consorte deberán de poner los materiales y equipo necesario para su realización, e inclusive mencionar la calidad, tamaño y calidad de los materiales, y conceder también el saneamiento en caso de evicción.

Lo anterior deberá ser considerado siempre tomando en cuenta las implicaciones especiales con que cuenta las obras intelectuales, siendo objetivos al tratar de equiparar algún símil de otras ramas del Derecho con los Derechos de Autor, sea como fuere, el anterior comentario deja una vez

más de verificado la influencia que el Derecho Civil tiene sobre el Derecho Autoral.

A manera de conclusión, diremos que la extinción de este tipo de contratos puede presentarse por la muerte del autor, o bien por la conclusión de la obra y la expresa aceptación de la misma, sin olvidar naturalmente la terminación anticipada por el incumplimiento de alguna de las partes.

#### 4.3 DEL CONTRATO DE USO DE OBRA.

Actualmente se conoce como contrato de uso de obra o licencia de uso de obra, a aquel contrato accesorio, que celebra el titular de los derechos con un número indeterminado de personas, quienes se deben limitar a darle el uso específico señalado por dicho titular.

Decimos que se trata de un contrato accesorio, en virtud de que su existencia depende de la preexistencia anterior de una acción, entre el autor o causahabiente y otra persona física o moral, que reproduzca su idea, algo parecido a la transmisión en el caso del contrato de edición, el autor pone en manos del editor su obra, y ésta la reproduce y comercializa, y es en este momento cuando nace el contrato de uso de obra, al permitir éste "editor" como titular de los derechos adquiridos, el uso por un tercero o por varios. Estos contratos son muy socorridos a raíz de la creciente industria de la computación, pues tenemos que un autor crea un "programa" pero carece de los medios para reproducirlo y venderlo, por lo que acude a una persona, quien si tiene dicha capacidad, y le cede los derechos de su obra. La persona en cuestión reproduce cientos o quizás miles de veces el programa y lo saca a la venta, pero para hacerlo requiere de cierta protección para no ser objeto de la llamada "piratería" para lo cual realiza contratos de uso de obra, bajo la forma de contratos de adhesión.

Estos contratos de adhesión son formulados unilateralmente por el titular de los derechos, en el que incluirá sus condiciones para el uso del disco o cinta en que consta el programa, que dicho sea de paso, el contrato físico adquiere únicamente la propiedad sobre el soporte material, no la propiedad de los derechos de autor, sólo adquiere el usar el programa para los fines propios para los que fue creado.

En consecuencia el titular deberá estipular claramente los usos específicos que se le darán a la obra.

Antes de concluir, con las implicaciones que tiene el contrato de uso de obra, es necesario señalar que se lo contrato de adhesión en nuestro legislación.

Encontramos que la definición de contrato de adhesión nos la proporciona la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 63:

"La Procuraduría Federal del Consumidor, vigilará que los



Contratos de adhesión. No contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Para los efectos de esta ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyos cláusulas fueran redactadas unilateralmente por el proveedor y la contratante no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rigen la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato..."

La necesidad de utilizar estos contratos por los pequeños distribuidores de programas, surge ante la imposibilidad de celebrar contratos individuales con cada uno de los usuarios finales, y por otro lado les da un margen de protección, aunque mínimo, en caso de que se enteren de que la obra se está reproduciendo ilegalmente, pues en tal caso podrán hacer efectivas las sanciones que hayan estipulado, ya sea una pena convencional (cláusula penal), o bien podrán demandar los daños y perjuicios, extremo que desgraciadamente es muy difícil cuantificar y llevar a cabo. Al margen de los comentarios que se pudieran hacer sobre los contratos de adhesión, consideramos importante el dejar claro que en los contratos de licencia o de uso de obra, no se transmite ningún derecho autoral, se otorga únicamente el uso de la obra.

Por lo tanto podemos decir que el contrato de uso de obra es accesorio, bilateral, nominado, real y formal.

En el caso de los multiplicados programas de computadora, el contrato que son considerados como materia de los derechos autorales con fundamento en el artículo 7º en especial el inciso j, y señala:

"La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características corresponden a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literaria;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse

comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Por lo tanto, y por analogía, podemos encuadrar a los programas de cómputo como obras que corresponden al campo del derecho de autor, al margen de cualquier otra legislación que regule aspectos diversos de este tipo de creaciones.

Además que encontramos, que el acuerdo N°114 emitido por el Lic. Jesús Reyes Heróles,<sup>(2)</sup> dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

Y es importante resaltar que la terminación de este contrato termina por la destrucción del soporte materia (disco cinta etcétera), o bien por que el usuario final haya violado las cláusulas del contrato, y se encuentre previsto en ellas la devolución o la destrucción, de dicho soporte.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Octubre de 1984.

#### 4.4. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Un tema ampliamente discutido en el campo de los derechos de Autor, es saber si son susceptibles de comprarse, saber si podemos adquirir la propiedad plena sobre una obra mediante este contrato, por lo que en el presente apartado daremos nuestro punto de vista al respecto.

Por principio tenemos que definir en que consiste la compra venta en el derecho común y a tal efecto nuestro código civil señala en su artículo 2248:

"Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Si se tomara así de simple, se menciona en la definición transcrita que se puede transferir un "derecho", entonces si podrían comprarse los derechos de autor, pero hay que recordar que se trata de un derecho sui generis, no de uno común, y por otro lado tenemos que la teoría de considerarlo como un derecho real no es comunmente aceptada.

Lo anterior hace necesario referirnos a la "propiedad" el derecho real, que da atributos a su titular de gozar del pleno dominio de algo, y hacer con ello lo que le plazca, y recordando las características que los romanos reconocían inherentes a esta figura, tenemos que lo conforman el ius utendi, fruendi y abutendi, es decir, el uso, el servirse de sus frutos y el disponer de la cosa en su extremo, pero en el caso de obras protegidas por los derechos de autor, puede existir el uso, el aprovechar sus frutos, pero la tercera de estas características no puede tenerla sino el autor, un adquirente no puede abusar de ella y mucho menos puede destruirla, pues tenemos que el que detente una obra protegida, no podrá transformarla o destruirla, salvo en casos especiales como ya veremos.

De lo anterior podemos concluir que la compra venta sobre los derechos de autor, no podemos entenderla como una propiedad común, pues no podremos detentarla plenamente, esta peculiaridad es la que hace que los derechos de autor sean una materia sui generis, pues no podemos aplicarle algunas disposiciones de la legislación común relativas a la propiedad, por ejemplo, pudiera parecer igual el adquirir un automóvil y el adquirir una escultura, el primero podemos cambiarle el color, modificarlo e inclusive destruirlo, pero

a la escultura, aun cuando hayamos pagado por ella no podremos alterarla en lo mas mínimo, la detentamos sin poderla modificar.

La llamada propiedad intelectual, por lo tanto, es una clase especial de propiedad que carece de un atributo de la propiedad común, que es la de disponer de la cosa, hacer con ella lo que nos venga en gana.

En consecuencia, la compra venta de derechos de autor, podemos denominarla como una compraventa sui generis, en la que debemos de reconocer, en caso de practicarla, que carece de una cualidad que si encontramos en la propiedad común.

El doctor Guillermo Floris Margadant (3) en su obra "El Derecho Privado Romano" hace la siguiente consideración:

"el derecho romano no reconoció la existencia de cosas culturales inmateriales; nunca desarrolló teorías sobre la propiedad industrial, o la propiedad intelectual (derechos de autor etc.). Muchas veces se ha interpretado esta circunstancia como una prueba del materialismo del romano típico, pero en realidad es una consecuencia de la vida en la polis antigua, en la que era normal que cada uno pusiera su ingenio a la disposición de la colectividad a la que pertenecía y a la cual debía el desarrollo de su personalidad".

Tal consideración, nos muestra que aun cuando esta civilización, alcanzó notables adelantos en el campo del Derecho, no superó las complejidades de la propiedad intelectual, no concebían a la propiedad más que como un derecho real.

Líneas antes se mencionó que hay casos especiales en los que se pueden modificar las obras, pues bien, esto sucede ocasionalmente, pero siempre con la autorización del autor y puede ser antes o después de una transmisión sobre su obra, antes, cuando el probable adquirente le sugiere al autor que modifique algo a la obra como condición para adquirirla, después, como en el caso de las obras arquitectónicas, que requieren de mantenimiento periódico para su conservación, PUEDE EST MODIFICAR, PERO EN AMBOS CASOS SE DEBE CONTAR con la autorización expresa del autor, en el caso de la propiedad común no se requiere de autorización alguna.

Mediante de las transmisiones de obras protegidas por los derechos de autor, resulta obligado abordar el tema referente al Droit de Suite, también conocido como derecho de seguimiento, o de participación de los beneficios de

3 Floris Margadant Guillermo, obra citada, Editorial Esfinge México, duodécima edición 1983.

cesión, al efecto nos remitiremos al artículo 14 ter del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (4) que dice:

"1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir".

Baste mencionar que la actual legislación autoral mexicana no contiene ninguna disposición que regule esta figura, por lo que en consecuencia no es aplicable en nuestro territorio, aún cuando consideramos que debería incluirse para cumplir con la obligación contraída por el Estado Mexicano.

Pero volviendo a la figura de la compra venta, podemos concluir que si puede existir sobre los derechos de autor, sin perder de vista que se trata de una propiedad especial y no confundiría con la propiedad común, pues como ya vimos la propiedad intelectual tiene una limitante y es esto en esencia lo que hace posible el que eventualmente pueda existir esta figura.

4 Acta de París, del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. París Francia 24 de Julio de 1971.

#### 4.5. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Para abordar este tema, tendremos que definir que es el arrendamiento, por lo que de nueva cuenta recurriremos a nuestro código civil, en esta ocasión al artículo 2398:

"Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto".

En el caso de los derechos autorales, creemos que es totalmente aplicable esta definición, sustituyendo la palabra "cosa" por la de "obra", para entonces quedar así:

Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una "obra", y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Visto así, este tipo de actos no contraviene la naturaleza especial de los Derechos de Autor, pues el conceder el goce temporal de una obra protegida, y el recibir a cambio un precio, no desvirtúa en nada dicha naturaleza, antes bien representa una forma de obtener un beneficio para el autor sin ceder su obra por tiempo indeterminado, sabrá anticipadamente que la obra volverá a sus manos, en el término que se haya fijado, sin hacer una cesión de derechos patrimoniales, presta su obra y recibe un beneficio.

Aún en otros casos se pueden arrendar cosas inmateriales, que si bien no son obras protegidas por los derechos de autor, si encierran un tipo especial de protección, al ser medio de difusión y reproducción de obras, contienen en sí muy variadas obras que si están protegidas por los derechos de autor, nos referimos obviamente a las señales televisivas, vía satélite y radiofónicas, en estos casos el objeto del arrendamiento se traduce en " tiempo de transmisión" que envuelve un sinnúmero de obras intelectuales y de las cuales los autores obtienen un beneficio.

El maestro Rafael Rojina Villegas al referirse a este contrato señala:

Todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, pueden ser objeto de este contrato.

Lógicamente se impone como limitación, que los bienes corporales e incorporeales materia del arrendamiento, sean

susceptibles de rendir una ventaja económica o una utilidad al arrendatario. En sobre todo tratándose de bienes incorpóreos o derechos como se advierte la necesidad de que sean susceptibles de dar una ventaja al arrendatario. En los derechos desde luego deben excluirse todos aquellos que son estrictamente personales, pues no son susceptibles de darse en arrendamiento..."(5)

En el caso de los derechos de autor, es indudable que rinden una ventaja para el arrendatario, pues el fin principal de estos contratos es económico, nadie daría algo en arrendamiento, que no le permitiera obtener una ventaja, es importante recalcar que el arrendatario perciba un provecho, y en este caso indudablemente se obtiene. La cita del maestro Rojina Villegas, viene a corroborar nuestra postura respecto de éste contrato cuando es llevado al campo de los Derechos de Autor.

Por otra parte el artículo 2400 del código civil señala que: "Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la Ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales". Tal precepto nos indica la necesidad de que los bienes materia del arrendamiento no sean consumibles, y las obras intelectuales, deben constar en un soporte material perecedero, por lo que por analogía, dichas obras pueden ser susceptibles de arrendarse, pues obviamente no se consumen. Característica esencial de este contrato es la restitución de la cosa, o la obra, al arrendador por parte del arrendatario, esto es, la obligación que tiene el segundo de devolver al primero el bien arrendado de conformidad a lo pactado, para que de esa manera termine la relación contractual.

Por supuesto que este tipo de contratos no escapa a la formalidad del registro ante al Dirección General del Derecho de Autor.

Por último señalaremos que se trata de un contrato principal o accesorio, bilateral, oneroso, y formal.

Concluye por haberse cumplido el plazo fijado o estar satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada, por convenio, y por pérdida o destrucción de la obra.

5. Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho civil, contratos" Editorial Porrúa México, quinta edición 1971 páginas 216 y 217.

## CAPITULO V

### REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

#### 5.1. NECESIDAD DEL REGISTRO.

Podemos señalar que una de las necesidades de que haya un registro, se crea en base a que la autoridad responsable de la materia, en nuestro caso la Dirección General de Derechos de Autor, cuente con la debida información acerca del número de obras que son creadas, de que clase, sobre que materias versan, los actos que de algún modo las afecten, las sociedades autorales existentes, y los convenios de carácter internacional en que México sea parte.

Otro aspecto relevante significa el reconocer institucionalmente a los autores, a aquellas personas que acuden a registrar sus obras, quienes buscan un marco de protección, y contar con un elemento importante para la defensa de sus intereses.

Tenemos también que la inscripción produce efectos que dan validez a los actos que afectan los derechos patrimoniales de un autor:

" Artículo 114.- La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta Ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor. . . "

No obstante lo anterior, puede suceder que varias personas adquieran los mismos derechos sobre una obra y en consecuencia:

" Artículo 129.- Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del Registro ".

Lo cual nos lleva a reflexionar sobre el hecho de que las inscripciones no pueden ser consideradas como una prueba plena, sería un error calificarlas como "Documental Pública" como algunos suponen, pues encierran una presunción "iuris tantum" es decir, admiten prueba en contrario.

Por lo cual, podemos decir que la impugnación de las inscripciones es latente en muchos casos.



Al respecto el artículo 122 señala:

"Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero."

Por una parte da fé de la inscripción, y por otro lado encontramos que deja a salvo los derechos de terceros.

Encontramos, que no sólo las obras y los contratos se registran, a saber, el artículo 119 de la Ley Federal de Derechos de Autor indica:

"La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;

II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que las reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección general del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a un solo asunto;

VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, interprete o ejecutante;

VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley".

Como podemos apreciar las funciones del registro son muchas más que simplemente registrar obras y contratos.

El trámite de registro, en el caso de obras, se lleva a cabo más o menos de la siguiente manera:

Se deberá llenar la solicitud de registro debidamente requisitada con los datos solicitados, especificando si el trámite se realiza por derecho propio o por un tercero, en cuyo caso se adjuntará el poder requerido para el caso de

que se trate.

2° Entregar tres ejemplares de la obra, firmados por el autor o su representante, obviamente debe constar en un soporte material, con las siguientes salvedades; si se trata de obras musicales con la letra, se presentará igual número de copias de la partitura con la letra intercalada silábicamente; si se trata de obra cinematográfica, se entregará el argumento (tres ejemplares) o de la adaptación y fotografías de las principales escenas, no es necesario presentar la cinta, en el caso de obras plásticas, solo se presentarán reproducciones gráficas (dibujos o fotografías).

3° Se entregará al gestor una orden de pago en favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad que fija la Ley Federal de Derechos, por concepto de recepción y estudio, posteriormente se pagará por la inscripción.

4° Uno de los ejemplares presentados será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes, es decir número de registro, fecha del mismo y firma de quien atiende y responsable del Registro.

Los ejemplares restantes serán remitidos al Archivo General de la Nación y otro a la Biblioteca del Derecho de Autor.

Existe también el registro de obras, de oficio bajo el supuesto que marca el artículo 125 de la Ley Autoral:

"Cuando se trate del registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada, se hará de oficio la inscripción de la obra, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma. Si la obra hubiese sido ya editada, el ejemplar que se presente deberá contener las menciones a que se refieren los artículos 27, 53, 54, 55, 56, y 57.

Al margen de la inscripción de la obra se anotará la transmisión del derecho de autor."

Lo anterior, se presenta cuando se hace alguna obra por encargo (obra futura), y para no llevar a cabo dos trámites, se deja que la inscripción suceda conjuntamente con la transmisión de derechos.

## 5.2 FACULTADES DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Las facultades de la Dirección General de Derechos de Autor son muy variadas, pero de entre las más importantes, encontramos las siguientes:

En el artículo 118 de la Ley autoral encontramos:

"La Dirección General Del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el Derecho de Autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales;

II. Intervenir en los conflictos que se susciten:

a) entre autores.

b) entre las sociedades de autores.

c) entre las sociedades de autores y sus miembros.

d) entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.

e) entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.

III. Fomentar las instituciones que benefician a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;

IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, y

V. Las demás que le señalen las Leyes y sus reglamentos".

Como vemos es una institución creada fundamentalmente para la regulación y fomento de los factores que intervienen en los Derechos de Autor.

Por otra parte la fracción II del artículo 119, consagra la necesidad de registro de los convenios y contratos materia de los derechos patrimoniales, por lo que es claro que la intervención de esta Dirección no termina con la inscripción de alguno de los actos previstos en el artículo 119, pues puede tener injerencia posterior a este hecho, cuando se provoquen conflictos entre las partes del ya mencionado artículo 118, y la tramitación en estos casos la encontramos sustentada en el artículo 119 de la Ley:

"En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las

partes a una junta con el objeto de averirlas, y  
11. Si en un plazo de treinta días contados desde la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán el recurso de revocación ante el mismo árbitro."

El procedimiento arbitral a que se hace mención es una forma, a nuestro juicio, de intentar solucionar los conflictos, muy acertada en nuestra legislación, y aún cuando las partes concurren a este procedimiento, inicialmente se señala una junta de avenencia, la cual no tiene efectos de obligar a las partes, pues rechazando el procedimiento arbitral, si no se llega a algún acuerdo, La Dirección debe dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que consideren pertinentes, pero en todo caso la instancia que mencionamos representa una opción para el arreglo de conflictos, y el arbitraje también es muy conveniente, siempre y cuando las partes acepten someterse a él.

Por otra parte, la Dirección tiene la facultad de negar el registro, cuando algún acto contravenga lo dispuesto y consagrado por la misma Ley Federal de Derechos de Autor, esta facultad la entendemos implícitamente en la filosofía y fines que persigue nuestra Ley, de otro modo se desvirtuaría, pues la protección de los Derechos de Autor y la regulación de los actos que los involucran, solo pueden existir plenamente al amparo de nuestro sistema jurídico, aplicándolo dentro de un ámbito de legalidad, para con ello alcanzar la más eficaz aplicación de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, y los convenios y tratados internacionales en que México es parte.

Desde luego, y como lo comentamos al principio de este apartado, las facultades mencionadas no son todas las existentes, pero si son de las que consideramos más importantes.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La fusión histórica de Romanos y Griegos, propicia las primeras regulaciones sobre los derechos de autor, aunque en forma incipiente, pues se trata tan solo del repudio entre los autores mismos; los romanos contaban con grandes juristas y los griegos contaban con grandes artistas y pensadores, pero aun cuando los romanos aportan incontables adelantos al Derecho, no superaron conceptos como la propiedad intelectual, ni contemplaron los derechos inmateriales del autor.

SEGUNDA. La legislación nacional ha protegido a los autores desde los inicios de la Independencia, la Constitución Política de 1824 concedió facultades exclusivas al Congreso de la Unión para promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado, los derechos exclusivos de los autores en sus respectivas obras.

TERCERA.- La actual Ley Federal de Derechos de Autor, tiene sus limitaciones, y el derecho de autor se ha tornado muy dinámico en base a los modernos medios de reproducción y difusión de las obras artísticas e intelectuales; pero aun así cumple con sus fines primordiales, que son el guardar y promover el acervo cultural de la Nación, así como el otorgar protección jurídica a los diversos autores y reproductores.

CUARTA.- Los elementos de existencia y validez considerados por la doctrina civil para sus contratos, pueden transportarse a los contratos autorales, pues contienen los presupuestos mínimos para que nazca a la vida jurídica cualquier contrato, se trate de elementos que invariablemente deben concurrir en la formación de los contratos.

QUINTA.- La naturaleza de los Derechos de Autor es social, pues regula los factores personales que intervienen para lograr un mejor equilibrio, considera una estructura dualista, ya que contempla los derechos morales y los Patrimoniales del creador intelectual.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

-59-

Los primeros son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, siendo transmisibles a los herederos del autor o a sus sucesores por disposición testamentaria, los segundos son aquellos derechos por los cuales el autor puede disponer de su obra y obtener de ello una retribución económica.

SEXTA.- El contrato de edición es aquel por medio del cual el autor o su titular se obliga a entregar su obra a un editor para que éste la reproduzca y la comercialice por su cuenta.

SÉPTIMA.- El contrato de obra futura será realizable, tratándose de obras intelectuales, siempre y cuando sea determinada o determinable el objeto de dicho contrato.

OCTAVA.- El contrato de uso de obra, siempre será accesorio, pues supone la realización de un contrato de edición principal, y por conveniencia de comercialización se hace mediante " Contratos de Adhesión ".

NOVENA.- " La propiedad, tratándose de Derechos de Autor o de obras protegidas por los mismos, es especial, diversa de la propiedad común, pues tiene una limitación que es el no deformar o destruir la obra ".

DECIMA.- El arrendamiento es una figura que no contraviene la especial naturaleza de los Derechos de Autor, por lo que dicho contrato puede realizarse sobre las diversas obras intelectuales.

DECINAPRIMERA.-Aun cuando en nuestro país se hacen esfuerzos por mantenerse acorde a la comunidad internacional, no ha incluido figuras de especial importancia para los autores como es el caso de el Droit de Suite.

DECINASEGUNDA.-El departamento del Registro Público del Derecho de Autor, debe estar conformado en su aspecto personal, con profesionales altamente calificados, pues se trata de una materia de difícil comprensión.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Bayols Hermenegildo " Tratado de Derechos Industriales " Madrid, Editorial Civitas 1978.
- 2.-Bottari Eugé " Disponibilidad del Derecho de Autor en América Latina " BUENOS AIRES Ediciones de Palma 1978
- 3.-Francis Giuseppe " Instituciones de Derecho Privado. Chile traducción por Fabio Matoso. México Editorial Trillas 1978
- 4.-Código Civil para el Distrito Federal 1874
- 5.-Código Civil para el Distrito Federal 1884
- 6.-Código Civil para el Distrito Federal 1918
- 7.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824
- 8.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
- 9.-Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.
- 10.-Convención Universal Sobre Derechos de Autor
- 11.-Farrell Arsenio. " El Sistema Mexicano de Derechos de Autor " México, Editorial Ignacio 1930, 1968.
- 12.-Florin Margózar, Guillermo " El Derecho Privado Romano " México Editorial Espinoza 1968.
- 13.-Jessen Henri " Derechos Intelectuales " Chile Editorial Jurídica de Chile 1978.
- 14.-Ley Federal de Derechos de Autor Mexicana de 1947
- 15.-Ley Federal de Derechos de Autor Mexicana de 1974
- 16.-Ley Federal de Derechos de Autor Mexicana de 1978
- 17.-Loredo Hild Adolfo. " Derecho Autoral Mexicano " México, Editorial Trillas 1978.
- 18.-Neme Bastra Ramón " DE la Autoría y sus Derechos " México Editorial Tierra Firme. S.A. SEP 1988
- 19.-Ocón Leo. "Derecho de los Artistas e Interpretas " México Editorial Trillas 1988.

- 20.-Froaño Maya Marco " El Derecho de Autor " México Editorial Fran 1967
- 21.-Villalón Villalón Rafael " El Derecho de Autor en materia de los Derechos Civiles " México Editorial UNAM 1970
- 22.-Reebuch Gustavo " Introducción a la Filosofía del Derecho " México Fondo de Cultura Económica 1961.
- 23.-Rojas Villalón Rafael " Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales, Posesión " México Editorial Lit. Robredo 1967
- 24.-Rojas Villalón Rafael " Compendio de Derecho Civil " tomos I-II-III México Editorial Porrúa 1968
- 25.-Sánchez Medel José R. " La Resolución de los Contratos por Incumplimiento " México Editorial Porrúa 1964
- 26.-Sánchez Medel Ramón " Teoría General del Contrato " México Editorial Porrúa 1968.
- 27.-Satanowsky Isidro " Derecho intelectual " Tomos I y II Argentina Editorial Tipográfica Argentina, 1964
- 28.-Sepúlveda César " El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial " México Editorial Porrúa 1961.
- 29.-Vélez Valdez Julio " La Protección Jurídica de los Programas de Computo " México Imprente Varavia, S.A. 1983
- 30.-Veldes Otero Estanislao " Derechos de Autor; Régimen Jurídico Uruguayo " Montevideo 1963.
- 31.-Varios Autores " Derecho Económico Internacional " México. Fondo de Cultura Económica 1976.
- 32.-Varios Autores " Primer Seminario Sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología " México Editorial UNAM 1969.
- 33.-Varela de Aragón César " Contratos Mercantiles " México Editorial Porrúa 1961.
- 34.-Viremondes Bernal Francisco " Los Derechos de Autor " México Editorial UNAM 1964.
- 35.-Zamora y Valencia Miguel " Contratos Civiles " México Editorial Porrúa 1960.